

## TITULO III

# de la estandarización de las medidas de los envases rígidos de madera destinados al transporte, almacenamiento y comercialización de los productos frutihortícolas

---

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2582. Ámbito de validez.** Las disposiciones de este Título (\*) son de aplicación general para los envases mayoristas rígidos de madera retornables destinados a la comercialización de los productos frutihortícolas dentro del departamento.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 1  
(\*)Texto adecuado; en original : “decreto”

**Artículo 2583. Objetivo.** Este Título (\*) tiene el siguiente objetivo: reglamentar para el mercado interno la estandarización de las medidas de los envases mayoristas para los productos frutihortícolas, de tipo rígidos retornables.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 2  
(\*)Texto adecuado; en original : “decreto”

**Artículo 2584. Definiciones.** A los efectos de este Título (\*) se entiende por:

- Envase alimentario: Es el recipiente, el empaque o el embalaje destinado a asegurar la conservación y facilitar el transporte y manejo de alimentos.

- Material alimentario: Es todo artículo que sin ser un ingrediente alimentario puede entrar en contacto con un alimento durante su elaboración, su almacenamiento o su comercialización. Se distinguen los siguientes: envases, empaques, embalajes, cierres, rótulos, etiquetas, tintas, lubricantes, materiales de limpieza y desinfección.

- Envasado: es el procedimiento por el cual una mercancía se envasa o empaqueta para su transporte y venta.

- Caja y Cajón: Recipiente de madera aserrada o de tableros, de distintas formas y tamaños, cuyos componentes se aseguran firmemente para constituir una estructura rígida, con el objeto de proteger, transportar o contener mercaderías.

- Embalaje de madera: Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un envío (incluye la madera de estiva).

- Madera: Clase de producto básico correspondiente a la madera en rollo, madera aserrada, virutas o madera para embalaje de estiba con o sin corteza.

- Palet: estructura horizontal con altura mínima compatible con su manipulación con cargador frontal, utilizada como soporte para reunir, almacenar y/o transportar mercaderías en forma de carga unitaria.

- Madera de acomodar, taco, cuña y travesaño: piezas móviles de madera de distintas medidas destinadas a mantener, separar o sostener la carga, pero que no está asociado al producto básico.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 3  
(\* ) Texto adecuado; en original : “decreto”

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN**

#### **Artículo 2585. Medidas de Envases Alimentarios Rígidos de Madera Retornable.**

Adóptese para los envases alimentarios rígidos mayoristas retornables empleados para el transporte, almacenamiento o comercialización de los productos frutihortícolas las siguientes medidas exteriores:

#### **Medidas en cm.**

<b>Tipo</b>	<b>(largo x ancho x alto)</b>
<b>1</b>	50 x 40 x 23
<b>2</b>	50 x 40 x 20
<b>3</b>	50 x 40 x 14
<b>4</b>	50 x 40 x 10
<b>5</b>	50 x 40 x 6

En el envase Tipo 5 al ser utilizado para productos muy delicados como frutillas u otros berries se admitirá un tabique al medio de su largo, con el fin de una mejor contención de los mismos.

Los tacos o maderas de acomodar deberán adoptar las siguientes medidas: Taco superior: ½ (media) pulgada de alto por 1 (una) pulgada de ancho. Taco inferior: ¾ (tres cuarto) pulgada de alto por ¾ (tres cuarto) pulgada de ancho.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 4

**Artículo 2586. Esquineros en envases.** Al diseñar el cajón se deberá tener en cuenta que los esquineros interiores no sean excesivamente grandes que falseen el contenido de los mismos.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 5

**Artículo 2587. Envases de madera.** Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 2589 (\*1), solamente se aceptará el uso de envases retornables de madera rígidos, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 2585 y 2586 presente.(\*2)

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 6

(\*1) Citar artículo 8, Decreto 76/2014

(\*2) Citar artículos 4 y 5, Decreto 76, mencionado.

**Artículo 2588. Logística de Envases.** La Intendencia, en coordinación con otros Organismos del Estado o Gobiernos Departamentales deberá promover la instalación de centrales de acopio de envases a nivel de las zonas de producción y del Mercado Mayorista, estas centrales podrán realizar la higiene y gestionar la distribución de los envases.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 7

### **CAPITULO III**

#### **VIGENCIA**

**Artículo 2589.** A partir de la fecha de promulgación de este Título (\*) se otorga un plazo de tolerancia de 5 (cinco) años, período por el cual se continuarán aceptando la circulación de envases con medidas diferentes a las estandarizadas por esta norma. Durante dicho plazo todos los usuarios de envases deben tomar los recaudos necesarios destinados a obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas. Vencido el mismo quienes incumplan serán pasibles de las sanciones que se establezcan conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título (\*).

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 8  
(\*) Texto adecuado; en original del Decreto citado: “decreto”.

### **CAPITULO IV**

#### **CONTRALORES**

**Artículo 2590.** El contralor del cumplimiento de las obligaciones instauradas por el presente Título (\*) compete a la Intendencia en coordinación con la dependencia del Ministerio de Agricultura y Pesca (MGAP) correspondiente en el ámbito del comercio mayorista.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 9  
(\*) Texto adecuado; en original : “decreto”

### **CAPITULO V**

#### **SANCIONES**

**Artículo 2591.** La Intendencia en coordinación con el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) evaluará el cumplimiento de las obligaciones instauradas

por el presente Título (\*) durante el período previsto en el artículo 2589 (\*1) y antes de que se cumpla el final del período establecido remitirá a la Junta Departamental proyecto de decreto con las sanciones correspondientes al incumplimiento de la presente normativa.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 10

(\*)Texto adecuado; en original : “decreto”

(\*1) Citar artículo 8, decreto 76 mencionado

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS**

**Artículo 2592.** Se dispone la incorporación de este Título (\*) marco al Digesto Departamental. Se deroga toda otra disposición que contravenga el presente marco normativo.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 11

(\*)Texto adecuado; en original : “decreto”

**Artículo 2593. Publicidad.** Publíquese en el Diario Oficial y dese difusión por la prensa oral, escrita y todo medio de comunicación que permita el fehaciente conocimiento.

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 12

(\*) Publicación en el Diario Oficial, N° 28925, de 17 de marzo de 2014, Sec. Documentos 4y siguientes

## **CAPITULO VII**

### **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 2594.** Se faculta a la Intendencia a integrarse a la Comisión de Seguimiento y Actualización referente a la Normalización, Rotulado e Higiene de envases para el comercio mayorista de frutas y hortalizas a crearse por el Congreso de Intendentes

Fuente: Decreto 76, de 14 de febrero de 2014, artículo 13